



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 312 y 313/2017 ACUMULADOS.

En Madrid, a 18 de mayo de 2.018, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación a los escritos presentados por Don XXX, entrenador con licencia de la Real Federación Española de Tiro Olímpico (en adelante RFETO) y de la Federación de Tiro de X; así como por Don YYY, con licencia de tirador de la Federación X de Tiro Olímpico, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Don YYY, con licencia de tirador de la Federación X de Tiro Olímpico, presentó escrito en el Tribunal Administrativo del Deporte en el que pone de manifiesto que no ha obtenido respuesta a la que denomina denuncia presentada en sede federativa dirigida al Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Tiro Olímpico. El escrito presentado dirigido al Secretario General de la RFETO, que se acompaña, hace mención a la mala situación económica de la RFETO y la preocupación que le genera el despido de cinco trabajadores de una plantilla de ocho, lo que le genera dudas sobre la continuidad de la prestación de los servicios a los federados, al menos de forma mínimamente aceptable, afirmando tener noticias de que dichos despidos se habrían efectuado contraviniendo las normas establecidas. Pide al Secretario General el traslado de un escrito al Comité de Disciplina Deportiva, en el cual se exponen diversas consideraciones en relación con los antedichos despidos, finalizando con la petición de que por el Comité de Disciplina Federativa, se adopten las medidas sancionadoras que procedan.

Don XXX, entrenador con licencia de la RFETO y de la Federación de Tiro de X, presentó escrito en el Tribunal Administrativo del Deporte, en el que manifiesta haber presentado en la RFETO una denuncia presentada en el Comité de Disciplina Deportiva de la RFETO sobre hechos acaecidos en el Campeonato de España de Pistola Standard y Velocidad Aire y Copa y Copa Federación de Aire Comprimido celebrado en 20NN en Z. La denuncia se refiere a una incidencia que habría tenido lugar tras una avería de todos los blancos electrónicos durante quince minutos, considerando don XXX, que las decisiones adoptadas no fueron las que correspondían para el supuesto de fallo de todos los blancos.

Segundo. - De los escritos presentados se dio traslado a la RFETO, sin que por la misma se presentase contestación o informe.



CSD

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en el artículo 1.1.a), b) y e) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, la competencia de este Tribunal se limita a decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia; a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva; y a velar, también en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

Segundo. - La delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el apartado anterior nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir los escritos por versar la pretensión de ambos recurrentes sobre materias ajenas a las que son objeto de este TAD.

Las cuestiones de fondo se circunscriben a aspectos relativos al propio funcionamiento de la RFETO y relativos a la organización y desarrollo de una competición, por lo que claramente se encuentran ambas cuestiones fuera del ámbito de competencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA**:

INADMITIR los escritos presentados por Don YYY y don XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA LA SECRETARIA